

Tema 2. Ley orgánica 1/1981, del 6 de abril, del Estatuto de autonomía de Galicia: Título preliminar, Título I, Título II, Título III e Título V.

[Preámbulo] TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1.
- Artículo 2.
- Artículo 3.
- Artículo 4.
- Artículo 5.
- Artículo 6.
- Artículo 7.
- Artículo 8.

TÍTULO I. Del poder gallego

Artículo 9.

CAPÍTULO I. Del Parlamento

- Artículo 10.
- Artículo 11.
- Artículo 12.
- Artículo 13.
- Artículo 14.

CAPÍTULO II. De la Junta y de su Presidente

- Artículo 15.
- Artículo 16.
- Artículo 17.
- Artículo 18.
- Artículo 19.

CAPÍTULO III. De la Administración de Justicia en Galicia

- Artículo 20.
- Artículo 21.
- Artículo 22.
- Artículo 23.
- Artículo 24.
- Artículo 25.
- Artículo 26.

TÍTULO II. De las competencias de Galicia CAPÍTULO I. De las competencias en general



- Artículo 27.
- Artículo 28.
- Artículo 29.
- Artículo 30.
- Artículo 31.
- Artículo 32.
- Artículo 33.
- Artículo 34.
- Artículo 35.
- Artículo 36.

CAPÍTULO II. Del régimen jurídico

- Artículo 37.
- Artículo 38.

TÍTULO III. De la Administración Pública Gallega

- Artículo 39.
- Artículo 40.
- Artículo 41.

TÍTULO IV. De la economía y la hacienda

- Artículo 42.
- Artículo 43.
- Artículo 44.
- Artículo 45.
- Artículo 46.
- Artículo 47.
- Artículo 48.
- Artículo 49.
- Artículo 50.
- Artículo 51.
- Artículo 52.
- Artículo 53.Artículo 54.
- Artículo 55.

TÍTULO V. De la reforma

- Artículo 56.
- Artículo 57.

[Disposiciones adicionales]

- Disposición adicional primera.
- Disposición adicional segunda.
- Disposición adicional tercera.



• Disposición adicional cuarta.

[Disposiciones transitorias]

- Disposición transitoria primera.
- Disposición transitoria segunda.
- Disposición transitoria tercera.
- Disposición transitoria cuarta.
- Disposición transitoria quinta.
- Disposición transitoria sexta.
- Disposición transitoria séptima.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Uno. Galicia, nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su **autogobierno**, de conformidad con la Constitución Española y con el presente **Estatuto**, que es su **norma institucional básica**.

Dos. La Comunidad Autónoma, a través de instituciones democráticas, asume como tarea principal la **defensa de la identidad de Galicia** y de sus **intereses** y la promoción de **solidaridad** entre todos cuantos integran el pueblo gallego.

Tres. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Galicia emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

Artículo 2.

Uno. El territorio de Galicia es el comprendido en las actuales provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Dos. La organización territorial tendrá en cuenta la **distribución** de la población gallega y sus **formas tradicionales de convivencia y asentamiento.**

Tres. Una <u>ley del Parlamento</u> regulará la **organización territorial** propia de Galicia, de acuerdo con el presente Estatuto.



Artículo 3.

Uno. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de **gallegos** los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan **vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de Galicia.**

Dos. Como gallegos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Galicia y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo 4.

Uno. Los **derechos**, **libertades** y **deberes fundamentales** de los gallegos son los establecidos en la **Constitución**.

Dos. Corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

Tres. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen, como uno de los principios rectores de su política social y económica, el derecho de los gallegos a vivir y trabajar en su propia tierra.

Artículo 5.

Uno. La lengua propia de Galicia es el gallego.

Dos. Los idiomas gallego y castellano son **oficiales** en Galicia y todos tienen el **derecho de conocerlos y usarlos.**

Tres. Los **poderes públicos** de Galicia garantizaran el **uso normal y oficial** de los dos idiomas y potenciaran la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y, dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

Cuatro. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.



Artículo 6.

Uno. La bandera de Galicia es blanca con una banda diagonal de color azul que la atraviesa desde el ángulo superior izquierdo hasta el inferior derecho.

Dos. Galicia tiene himno y escudo propios.

Artículo 7.

Uno. Las **Comunidades gallegas asentadas fuera** de Galicia podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su **galleguidad** entendida como el **derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego.**

Una <u>ley del Parlamento</u> regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de aquel reconocimiento a dichas Comunidades que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que para facilitar lo dispuesto anteriormente celebre los oportunos **tratados o convenios con los Estados** donde existan dichas Comunidades.

Artículo 8.

Una **ley de Galicia**, para cuya aprobación se requerirá el voto favorable de las **dos terceras partes** (2/3) de los miembros de su Parlamento, fijará la **sede de las Instituciones autonómicas**.



TÍTULO I

Del poder gallego

Artículo 9.

Uno. Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del **Parlamento**, de la **Junta** y de su **Presidente**.

Dos. Las leyes de Galicia ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPÍTULO I

Del Parlamento

Artículo 10.

Uno. Son funciones del Parlamento de Galicia las siguientes:

- a) Ejercer la **potestad legislativa** de la Comunidad Autónoma. El Parlamento sólo **podrá delegar** esta potestad legislativa en la **Junta**, en los términos que establecen los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro de la Constitución para el supuesto de la delegación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno, todo ello en el marco del presente Estatuto.
- b) Controlar la acción ejecutiva de la Junta, *aprobar* los presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto, por las leyes del Estado y las del Parlamento de Galicia.
- c) **Designar** para cada legislatura de las Cortes Generales a **los Senadores** representantes de la Comunidad Autónoma Gallega, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y nueve, apartado cinco, de la Constitución. Tal designación se hará de **forma proporcional** a la representación de las distintas fuerzas políticas existentes en el Parlamento de Galicia.
 - d) Elegir de entre sus miembros al **Presidente de la Junta de Galicia**.
 - e) Exigir, en su caso, responsabilidad política a la Junta y a su Presidente.



- f) Solicitar del Gobierno la **adopción de proyectos de ley** y presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados **proposiciones de Ley.**
- g) Interponer **recursos de inconstitucionalidad** y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dos. El Parlamento de Galicia es inviolable.

Artículo 11.

Uno. El Parlamento estará constituido por **Diputados** elegidos por <u>sufragio universal, igual, libre,</u> directo y secreto.

Dos. El Parlamento será elegido por un plazo de **cuatro años**, de acuerdo con un sistema de **representación proporcional** que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio gallego.

Tres. Los miembros del Parlamento de Galicia serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato **no podrán ser detenidos ni retenidos** por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, <u>sino en caso de flagrante delito</u>, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al **Tribunal Superior de Justicia de Galicia**. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.**

Cuatro. La circunscripción electoral será, en todo caso, la **provincia**.

Cinco. Una <u>ley del Parlamento</u> de Galicia determinará los **plazos** y regulará el procedimiento para **elección** de sus miembros, fijando, su **número entre sesenta y ochenta**, y las causas de **inelegibilidad e incompatibilidad** que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Seis. El **Parlamento**, mediante ley, podrá establecer un **sistema** para que los intereses del conjunto de los **gallegos residentes en el extranjero** estén **presentes** en las decisiones de la Comunidad Autónoma.



Siete. Los Diputados NO estarán sujetos a mandato imperativo.

Artículo 12.

Uno. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un **Presidente**, la **Mesa** y una **Diputación Permanente**.

El **Reglamento**, que deberá ser aprobado por **mayoría absoluta**, regulará su **composición**, **régimen** y **funcionamiento**.

Dos. El Parlamento de Galicia fijará su propio presupuesto.

Tres. El Parlamento funcionará en **Pleno** y en **Comisiones**, y se reunirá en sesiones **ordinarias** y **extraordinarias**.

Cuatro. El Reglamento precisará el **número mínimo de Diputados** para la formación de **Grupos Parlamentarios**, la **intervención de éstos en el proceso legislativo** y las funciones de la Junta de Portavoces de aquéllos. Los Grupos Parlamentarios participarán en todas las Comisiones en proporción al número de sus miembros.

Artículo 13.

Uno. La Iniciativa legislativa corresponde a los **Diputados**, al **Parlamento** y a la **Junta**. La **iniciativa popular** para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento de Galicia se regulará por éste mediante **ley** de acuerdo con lo que establezca la ley orgánica prevista en el artículo ochenta y siete, tres, de la Constitución.

Dos. Las leyes de Galicia serán **promulgadas en nombre del Rey** por **el Presidente de la Junta** y publicadas en **el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Estado».** A efectos de su **entrada en vigor** regirá la fecha de su publicación en **el «Diario Oficial de Galicia».**

Tres. El **control de la constitucionalidad** de las leyes del Parlamento de Galicia corresponderá al **Tribunal Constitucional.**

Artículo 14.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la **creación y organización** mediante <u>ley de su</u> **Parlamento** y con respeto a la institución del Defensor del Pueblo establecida en el artículo cincuenta



y cuatro de la Constitución, de un **órgano similar** que en coordinación con aquélla, ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento de Galicia pueda encomendarle. (*Valedor do Pobo Galego*)

CAPÍTULO II

De la Junta y de su Presidente

Artículo 15.

Uno. El **Presidente dirige y coordina la acción de la Junta** y ostenta la **representación** de la Comunidad Autónoma y la **ordinaria del Estado en Galicia**.

Dos. El Presidente de la Junta **será elegido por el Parlamento Gallego** de entre sus miembros y será **nombrado por el Rey.**

Tres. El **Presidente del Parlamento**, previa **consulta** con **las fuerzas políticas** representadas parlamentariamente, y **oída la Mesa**, **propondrá un candidato a Presidente de la Junta**.

El candidato **presentará su programa** al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener **mayoría absoluta**; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación **veinticuatro horas después** de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría **simple**. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán **sucesivas propuestas** en la forma prevista anteriormente.

Cuatro. El Presidente de la Junta será **políticamente responsable ante el Parlamento**. Una ley de Galicia determinará el alcance de tal responsabilidad, así como el Estatuto personal y atribuciones del Presidente.

Artículo 16.

Uno. La Junta es el **órgano colegiado** de **Gobierno de Galicia**.

Dos. La Junta de Galicia está compuesta por el **Presidente**, **Vicepresidente** o **Vicepresidente**s, <u>en su caso</u>, y los Consejeros.

Tres. Los Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente.



Cuatro. Una ley de Galicia regulará la organización de la Junta y las atribuciones y el Estatuto personal de sus componentes.

Artículo 17.

Uno. La Junta de Galicia **responde políticamente ante el Parlamento** de forma **solidaria**, <u>sin</u> perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus componentes por su gestión.

Dos. La Junta **cesa tras la celebración de elecciones** al Parlamento gallego: en los casos de **pérdida de la confianza parlamentaria**, **dimisión** y **fallecimiento** de su Presidente.

Tres. La Junta cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 18.

El **Presidente y los demás miembros de la Junta**, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, **no** podrán ser **detenidos** ni retenidos <u>sino en caso de flagrante delito</u>, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al **Tribunal Superior de Justicia de Galicia**. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.

Artículo 19.

La Junta de Galicia podrá Interponer recursos de **inconstitucionalidad** y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO III

De la Administración de Justicia en Galicia

Artículo 20.

Corresponde a la Comunidad Autónoma:

Uno. Ejercer todas las **facultades** que las **Leyes Orgánicas del Poder Judicial** y del **Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.**



Dos. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Galicia, teniendo en cuenta, entre otros criterios, los límites de los tradicionales partidos judiciales y las características geográficas y de población.

Artículo 21.

El **Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial, es el órgano jurisdiccional en que **culminará la organización judicial** en su ámbito territorial y ante el que se **agotarán** las sucesivas **instancias procesales**, en los términos del artículo ciento cincuenta y dos de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 22.

Uno. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Galicia se extiende:

- a) En el **orden civil,** a todas las instancias y grados, **incluidos los recursos de casación y de** revisión en las materias de <u>Derecho Civil gallego</u>.
- b) En el **orden penal y social,** a todas las instancias y grados, con **excepción de los recursos de** casación y de revisión.
- c) En el **orden contencioso-administrativo**, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por la **Junta y por la Administración de Galicia**, en las materias cuya **legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma** y la que, de acuerdo con la ley de dicha jurisdicción, le corresponda en relación con los actos **dictados por la Administración del Estado en Galicia.**
 - d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Galicia.
- e) A los recursos sobre **calificación de documentos referentes al derecho privativo gallego** que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

Dos. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda ante el **Tribunal Supremo**, el **recurso de casación** o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de **revisión**. El Tribunal Supremo resolverá también los **conflictos de competencia y jurisdicción** entre los Tribunales de Galicia y los del resto de España.



Artículo 23.

Uno. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia** será **nombrado** por el **Rey** a **propuesta del Consejo General del Poder Judicial.**

Dos. El **nombramiento** de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, se efectuará en la **forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.**

Artículo 24.

Uno. A instancia de la Comunidad Autónoma, el **órgano competente** convocará los **concursos** y **oposiciones** para cubrir las plazas vacantes en Galicia de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la **Ley Orgánica del Poder Judicial**.

Dos. Corresponde **integramente** al **Estado**, de conformidad con las leyes generales, la **organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal**.

Artículo 25.

En la resolución de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, será mérito preferente la especialización en el Derecho gallego y el conocimiento del idioma del país.

Artículo 26.

Uno. Los **Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles** serán **nombrados** por la **Comunidad Autónoma**, de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Galicia como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la **especialización en Derecho gallego** y el conocimiento del idioma del país. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

Dos. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las **demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles** para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación



del artículo veinte, párrafo dos, de este Estatuto. También participará en la fijación de las **demarcaciones notariales y del número de Notarios**, de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.



TÍTULO II

De las competencias de Galicia

CAPÍTULO I

De las competencias en general

Artículo 27.

En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia **exclusiva** de las siguientes materias:

Uno. Organización de sus instituciones de autogobierno,

Dos. Organización y régimen jurídico de las comarcas y parroquias rurales como entidades locales propias de Galicia, alteraciones de términos municipales comprendidos dentro de su territorio y, en general, las funciones que sobre el Régimen Local correspondan a la Comunidad Autónoma al amparo del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, dieciocho, de la Constitución y su desarrollo.

Tres. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

Cuatro. Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego.

Cinco. Las normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos.

Seis. Estadísticas para los fines de la Comunidad Autónoma gallega.

Siete. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecte a otra Comunidad Autónoma o provincia.

Ocho. Ferrocarriles y carreteras no incorporados a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte llevado a cabo por estos medios o por cable.

Nueve. Los puertos, aeropuertos y helipuertos no calificados de interés general por el Estado y los puertos de refugio y puertos y aeropuertos deportivos.



Diez. Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés, de la Constitución.

Once. Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común.

Doce. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintidós, de la Constitución.

Trece. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintidós y veinticinco, de la Constitución.

Catorce. Las aguas minerales y termales. Las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintidós, de la Constitución, y en el número siete del presente artículo.

Quince. La pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, la caza, la pesca fluvial y lacustre.

Dieciséis. Las ferias y mercados interiores.

Diecisiete. La artesanía.

Dieciocho. Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, de interés de Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintiocho, de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad.

Diecinueve. El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve, dos, de la Constitución.

Veinte. La promoción y la enseñanza de la lengua gallega.

Veintiuno. La promoción y la ordenación del turismo dentro de la Comunidad.

Veintidós. La promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio.

Veintitrés. Asistencia social.



Veinticuatro. La promoción del desarrollo comunitario.

Veinticinco. La creación de una Policía Autónoma, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica prevista en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintinueve, de la Constitución.

Veintiséis. El régimen de las fundaciones de interés gallego.

Veintisiete. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

Veintiocho. Los centros de contratación de mercancías y valores de conformidad con las normas generales de Derecho mercantil.

Veintinueve. Cofradías de Pescadores, Cámaras de la Propiedad Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación y otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo que dispone el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Treinta. Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés.

Treinta y uno. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

Treinta y dos. Las restantes materias que con este carácter y mediante ley orgánica sean transferidas por el Estado.

Artículo 28.

Es competencia de la Comunidad Autónoma gallega el **desarrollo legislativo y la ejecución** de la legislación del Estado en los términos que la misma establezca, de las siguientes **materias**:

Uno. Régimen Jurídico de la Administración Pública de Galicia, y régimen estatutario de sus funcionarios.

Dos. Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

Tres. Régimen minero y energético.



Cuatro. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

Cinco. Ordenación del sector pesquero.

Seis. Puertos pesqueros.

Siete. Entidades cooperativas.

Ocho. Establecimientos farmacéuticos.

Artículo 29.

Corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la **ejecución de la legislación del Estado** en las siguientes materias:

Uno. Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito, y a nivel de ejecución, ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

Dos. Propiedad industrial e intelectual.

Tres. Salvamento marítimo.

Cuatro. Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego.

Cinco. Las restantes materias que se atribuyen en el presente Estatuto expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter y mediante ley orgánica sean transferidas por el Estado.

Artículo 30.

Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, **corresponde a la Comunidad Autónoma** gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, ciento treinta y uno y ciento cuarenta y nueve, uno, once y trece, de la Constitución la **competencia exclusiva** de las siguientes materias:



Uno. Fomento y planificación de la actividad económica en Galicia.

Dos. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

Tres. Agricultura y ganadería.

Cuatro. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

Cinco. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

Seis. Sector público económico de Galicia, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

Siete. El desarrollo y ejecución en Galicia de:

- a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.
- b) Programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.
 - c) Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

Dos. La Comunidad Autónoma gallega participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

Artículo 31.

Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado



uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Artículo 32.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la **defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego.** A tal fin, y mediante <u>ley del Parlamento</u>, se constituirá un Fondo Cultural Gallego y el Consejo de la Cultura Gallega.

Artículo 33.

Uno. Corresponde a la **Comunidad Autónoma** el **desarrollo legislativo y la ejecución** de la **legislación básica del Estado** en materia de **sanidad interior**.

Dos. En materia de **Seguridad Social** corresponderá a la Comunidad Autónoma el **desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado**, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

Corresponde también a la Comunidad Autónoma la gestión del régimen económico de la Seguridad Social en Galicia, sin perjuicio de la Caja Unica.

Tres. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma la **ejecución de la legislación del Estado** sobre productos farmacéuticos.

Cuatro. La Comunidad Autónoma podrá **organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas,** y ejercerá la **tutela** de las **instituciones**, **entidades** y **fundaciones** en materia de **Sanidad y Seguridad Social**, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Artículo 34.

Uno. En el marco de las **normas básicas del Estado**, corresponde a la Comunidad Autónoma el **desarrollo legislativo y la ejecución** del régimen de **Radiodifusión y Televisión** en los términos y casos establecidos en la ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.



Dos. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del **régimen de prensa** y, en general, de todos los medios de **comunicación social.**

Tres. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá **regular**, **crear y mantener su propia televisión**, **radio y prensa** y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 35.

Uno. La Comunidad Autónoma podrá celebrar **convenios** con **otras Comunidades Autónomas** para la **gestión y prestación de servicios propios** de la exclusiva competencia de las mismas.

La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser **comunicada** a las **Cortes** Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras manifestaran **reparos** en el **plazo de treinta días**, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el **párrafo siguiente**. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá establecer también **acuerdos de cooperación** con otras Comunidades Autónomas, previa **autorización** de las **Cortes** Generales.

Tres. La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permita el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o lingüísticos.

Artículo 36.

Uno. La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en este Estatuto.

Dos. Corresponde al **Parlamento** de Galicia la competencia para **formular las anteriores solicitudes**, y para determinar el organismo de la Comunidad Autónoma gallega a cuyo favor se deberá atribuir en cada caso la competencia transferida o delegada.



CAPÍTULO II

Del régimen jurídico

Artículo 37.

Uno. Las **competencias** de la Comunidad Autónoma de Galicia se entienden **referidas a su territorio.**

Dos. En las materias de su **competencia exclusiva le corresponde al Parlamento** la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto y en las Leyes del Estado a las que el mismo se refiere, correspondiéndole a **la Junta la potestad reglamentaria** y la **función ejecutiva**.

Tres. Las competencias de **ejecución** en la Comunidad Autónoma llevan implícitas la correspondiente **potestad reglamentaria**, la **administración** y la **inspección**.

En los supuestos previstos en los artículos 28 y 29 de este Estatuto, o en otros preceptos del mismo, con análogo carácter, el ejercicio de esas potestades por la Comunidad Autónoma se realizará de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

Artículo 38.

Uno. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el **Derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro**, en los términos previsto en el presente Estatuto.

Dos. A falta de Derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

Tres. En la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas del Derecho civil gallego.



TÍTULO III

De la Administración Pública Gallega

Artículo 39.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la **creación y estructuración** de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Artículo 40.

En los términos previstos en el artículo veintisiete, dos, de este Estatuto, por ley de Galicia se podrá:

Uno. Reconocer la **comarca** como entidad local con **personalidad jurídica** y demarcación propia. La comarca no supondrá, necesariamente la supresión de los municipios que la integren.

Dos. Crear asimismo agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos.

Tres. Reconocer personalidad jurídica a la parroquia rural.

Artículo 41.

La Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Junta de Galicia. También podrá delegarlas en las provincias, municipios y demás entidades locales reconocidas en este Estatuto.

(...)



TÍTULO V

De la reforma

Artículo 56.

Uno. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa de la reforma corresponderá a la, **Junta**, al **Parlamento** gallego, a propuesta de **una quinta parte** de sus miembros, o a las **Cortes Generales**.
- b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento gallego por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.

Dos. Si la propuesta de reforma **no es aprobada por el Parlamento** gallego o por las **Cortes Generales**, o **no es confirmada mediante referéndum** por el Cuerpo electoral, **no** podrá ser sometida nuevamente a **debate** y votación del Parlamento **hasta que haya transcurrido un año**.

Tres. La **aprobación de la reforma por las Cortes Generales**, mediante **ley orgánica**, incluirá la **autorización del Estado para que la Comunidad Autónoma gallega** convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado uno de este artículo.

Artículo 57.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la **simple** alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Galicia.
- b) Consulta a las Cortes Generales.
- c) Si en el **plazo de treinta** días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las **Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma,** se convocará, debidamente autorizado, un **referéndum** sobre el texto propuesto.
 - d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.



e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen **afectadas** por la reforma, ésta **habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior**, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número uno del mencionado artículo.



ANEXOS COMPLEMENTARIOS – I

Constitución

La Constitución española de 1978 determina en su artículo 2 que "la norma fundamental española se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Este "derecho a la autonomía" se desarrolla en el Título VIII de la Constitución Española, donde bajo la rúbrica "De la organización territorial de Estado", se sientan las bases del Estado de Autonomías.

El sistema constitucional español se limita a ofrecer un marco formal que permite a las nacionalidades y regiones acceder a su autogobierno, por lo que la autonomía se configura como un derecho. Así el artículo 143.1 de la Constitución establece que "En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatuto".

Siendo el Estatuto la pieza clave para el acceso al autogobierno. El artículo 147.2 de la Constitución señala que "Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las misma".

El Estatuto de Autonomía se convierte en la primera pieza del denominado "bloque de constitucionalidad", en cuanto norma esencial para completar el texto constitucional concretando el contenido de la autonomía de cada Comunidad Autónoma que pueda constituirse.

La doctrina mayoritaria afirma que el Estatuto de Autonomía es tanto una norma estatal, como norma autonómica, en base a lo que dispone el artículo 147.1 del texto constitucional señalando que "dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico"

Cabe concluir que la norma suprema de cada autonomía está constituida por la Constitución y por su Estatuto propio simultáneamente. Así el artículo 147.1 de la Constitución señala que el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como



norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

La Constitución dota además a los Estatutos, una vez aprobados, de lo que se ha dado en denominar "superrigidez cualificada", que implica la necesidad de una conformidad con quórum reforzados de las respectivas Asambleas legislativas, según precisan todos los Estatutos de Autonomía, en virtud de la remisión constitucional a los artículos 147.3 y 152.2. En el caso de los Estatutos del nivel autonómico superior, es necesario, además, un referéndum aprobatorio del cuerpo electoral de la respectiva Comunidad Autónoma.

Respecto de las leyes autonómicas, el Estatuto, es también una norma superior, a la que aquellas deben subordinarse.

Galicia, como nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y con su Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica, que es la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril.



ANEXO II - COMPETENCIAS

1. Competencias

a. Tipos de competencias

Las competencias pueden clasificarse en base a distintos criterios. En nuestro caso seguiremos el más común, que distingue entre:

- Competencias exclusivas: son aquellas en las que la Comunidad Autónoma o el Estado ejercen con exclusión de todos los demás entes todas las facultades sobre una materia. Las competencia exclusivas de la Comunidad Autónoma de Galicia aparecen enumeradas en los artículos 27, 30 (con excepción del apartado 1.7), 31 y 32 del Estatuto de Autonomía.
- Competencias compartidas: son aquellas en las que uno o más entes (Estado, Comunidades Autónomas o entes locales) ejercen facultades sobre una misma materia. Estas, a su vez, pueden ser de desarrollo y ejecución (artículos 28, 30.1.7, 33 y 34 del Estatuto de Autonomía) y compartidas solo de ejecución (artículos 29 y 33.3 del Estatuto de Autonomía).

b. Régimen jurídico de las competencias

Las competencias en Galicia se entienden referidas exclusivamente a su territorio.

En las materias de su competencia exclusiva, corresponde al Parlamento la potestad legislativa y a la Xunta la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Las competencias de ejecución en la Comunidad Autónoma, llevan implícitas la correspondiente potestad reglamentaria, la administración y la inspección.

En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro. El derecho a estatal será, en todo caso, supletorio del derecho autonómico.

La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en el Estatuto. Será el Parlamento el encargado de solicitar la transferencia y determinar el organismo de la Comunidad Autónoma a cuyo favor se deberá atribuir en cada caso la competencia transferida o delegada.

1. Competencias en materia de Organización y Ordenación Administrativa



Exclusivas

- Organización de sus instituciones de autogobierno.
- Organización y régimen jurídico de las comarcas y parroquias rurales como entidades locales propias de Galicia, alteraciones de términos municipales.
- Las normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos.
- Estadísticas para los fines de la Comunidad Autónoma gallega.
- El régimen de las fundaciones de interés gallego.
- Cofradías de Pescadores, Cámaras de la Propiedad Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación.

Desarrollo y ejecución

- Régimen Jurídico de la Administración Pública de Galicia, y régimen estatutario de sus funcionarios.
- Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

2. Competencias en materia de Derecho y Administración de Justicia

Exclusivas

Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego.

- Las normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos

Otras (no incluidas en Título II)

- Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Galicia (EXCLUSIVA).
- Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Comunidad Autónoma, de conformidad con las leyes del Estado. (COMPARTIDA).
- La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles.
- A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Galicia de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Competencias en materia de Bienes y Obras Públicas

Exclusivas

Desarrollo y ejecución

- Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecte a otra Comunidad Autónoma o provincia.
- Ferrocarriles y carreteras no incorporados a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle integramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los
- Régimen minero y energético.
- Puertos pesqueros.



- mismos términos, el transporte llevado a cabo por estos medios o por cable.
- Los puertos, aeropuertos y helipuertos no calificados de interés general por el Estado y los puertos de refugio y puertos y aeropuertos deportivos.
- Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés, de la Constitución.
- Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común.
- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintidós, de la Constitución.
- Las aguas minerales y termales. Las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintidós, de la Constitución, y en el número siete del presente artículo.

4. Competencias en materia de Seguridad Pública y Protección Civil

Exclusivas Ejecución

- Creación de una Policía autonómica. - Salvamento marítimo.

5. Competencias en materia de Bienes y Obras Públicas

A - Sanidad, Seguridad Social y empleo

Desarrollo y ejecución Ejecución

- Establecimiento farmacéutico
- Sanidad interior.
- Seguridad social (salvo régimen económico)
- Laboral.
- Gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
- Productos farmacéuticos.

B – Asistencia, Promoción Social y Juventud

Exclusivas

- Asistencia social.
- Promoción de desarrollo comunitario.

C - Educación, Cultura, Deporte e Investigación

Exclusivas Ejecución



- Patrimonio histórico, arquitectónico, de interés para Galicia.
- Archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad (que no sean de titularidad Estatal).
- Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para Galicia.
- Fomento de la cultura e investigación en Galicia.
- Promoción y enseñanza de la lengua gallega.
- Promoción del deporte y adecuada utilización del ocio.
- Regulación y Administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, e el ámbito de su competencia.
- Defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego.

Propiedad intelectual.

D - Medios de Comunicación Social

Desarrollo y ejecución

- Régimen de radiodifusión y TV.
- Régimen de prensa y, en general, todos los medios de comunicación social.

En tales términos, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener, su propia TV, radio, prensa y demás medios de comunicación social.

6. Competencias en materia Económica

A – Servicios de carácter económico

Exclusivas

Desarrollo y ejecución

- Ferias y mercados interiores.
- Centros de contratación de mercancías y valores.
- Sector público económico de Galicia.

- Entidades cooperativas

B - Fomento y planificación económica

Exclusivas

Desarrollo y ejecución

- Publicidad.
- Fomento y Planificación de la actividad económica en Galicia.
- Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales.
- Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.
- Programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.
- Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.



y pastos.

C – Sector Agropecuario y Pesquero Exclusivas Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias -Ordenación del sector pesquero.

- Régimen jurídico de montes en mano común.
- Pesca en rías y aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza, pesca fluvial y lacustre.
- Agricultura y ganadería.

- Desarrollo y ejecución
- Puertos pesqueros.

D – Sector Comercial

Exclusivas

- Comercio interior.
- Defensa del Consumidor y usuario.
- Denominación de origen.

E – Sector Financiero

Exclusivas

Instituciones de crédito corporativo, público y territorial.

Casinos, juegos y apuestas (salvo Mutuas Deportivo Benéficas)

Cajas de ahorro.

G - Sector Industrial

Exclusivas	Desarrollo y ejecución	Ejecución	
- Aprovechamiento hidráulicos, -	Régimen minero y energético	Propiedad industrial.	
canales y regadíos (aguas CCAA)	-	Vertidos industriales y	
- Instalaciones de producción,		contaminantes en aguas	
distribución y transporte de		territoriales del Estado,	
energía eléctrica (si el transporte		correspondientes al litoral	
no sale de Galicia y el		gallego.	
aprovechamiento no afecta a la			
CCAA)			
- Artesanía.			
- Industria.			
G – Sector Turístico y Juego			
Exclusivas			
- Promoción y ordenación del turismo dentro de la Comunidad Autónoma			

7. Competencias en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente

Exclusivas	Ejecución	
 Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda. Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y paisaje. 	Vertidos industriales y contaminantes en aguas del litoral gallego.	

